

Expediente:
TJA/1^ªS/172/2022

Actor:



Autoridad demandada:

Director del Sistema de Agua Potable del
Municipio de Axochiapan, Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Análisis de Derechos Humanos: adulto mayor.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	9
Presunción de legalidad.....	10
Estudio de fondo.....	11
Consecuencias de la sentencia.....	15
III. Parte dispositiva.....	15

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Síntesis. La parte actora señaló como acto impugnado: *“Lo es el contenido del escrito de fecha doce de octubre del dos mil veintidós mediante el cual se me dio contestación a un escrito en el que se le pidió a la demandada informara en forma fundada motivada la razón por la cual me fue suspendido mi servicio de agua potable respecto al predio de mi propiedad ubicado en calle Benito Juárez número doce colonia centro de Axochiapan, Morelos; que representa el acto reclamado, toda vez que se me hace de conocimiento de una imposición de “MULTA” correspondiente a 30 veces el valor diario de la UMA unidad de medida de actualización por ser usuario comercial; equivalente a \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N).”*. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declaró su

nulidad lisa y llana, al haber sido emitido por autoridad que no tiene facultades para sancionar.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/172/2022.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 25 de octubre de 2022, la cual fue admitida el 03 de noviembre de 2022. Se le concedió la suspensión del acto impugnado, para la reconexión de la red para el suministro de agua potable en su domicilio y le proporcionaran el uso de ese servicio fundamental sin realizar ningún tipo de suspensión o restricción del servicio. El 24 de noviembre de 2022, fue reinstalado el servicio de agua potable en el domicilio del actor.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. Lo es el contenido del escrito de fecha doce de octubre del dos mil veintidós mediante el cual se me dio contestación a un escrito en el que se le pidió a la demandada informara en forma fundada motivada la razón por la cual me fue suspendido mi servicio de agua potable respecto al predio de mi propiedad ubicado en calle Benito Juárez número doce colonia centro de Axochiapan, Morelos; que representa el acto reclamado, toda vez que se me hace de conocimiento de una imposición de "MULTA" correspondiente a 30 veces el valor diario de la UMA unidad de medida de actualización por ser usuario comercial; equivalente a \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N).

Como pretensión:

- A. La impugnación o nulidad del escrito de fecha doce de octubre del dos mil veintidós mediante el cual el Director del Sistema de Agua Potable de Axochiapan Morelos, dio contestación a mi escrito mediante el cual se le pidió que me informara en forma fundada y motivada la razón por la cual se me canceló el suministro de agua potable en mi inmueble ubicado en calle Benito Juárez número doce colonia centro de Axochiapan Morelos, del que se advierte en su contenido a imposición de "MULTA" correspondiente a 30 veces el

valor diario de la UMA unidad de medida de actualización por ser usuario comercial; equivalente a \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N), así como la cancelación temporal del suministro y retiro del medidor.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. El 09 de marzo de 2023 se abrió el juicio a prueba; y el 27 de marzo del 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de abril de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio contencioso administrativo el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Axochiapan, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Análisis de Derechos Humanos: adulto mayor.

7. El actor, en el "HECHO" número 3, de su demanda, manifestó que es un **adulto mayor**. Si bien es cierto que no exhibió probanza alguna que demuestre que es una persona adulta mayor, esto no es obstáculo, toda vez que la autoridad demandada no lo controvertió. Por tanto, se

considera al actor adulto mayor por así disponerlo el artículo 3, fracción I¹, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

8. Del contenido de los artículos 1o.² constitucional; 25, numeral 1³, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17⁴ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.
9. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin

¹ Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

[...]

² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

[...]

⁴ Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.⁵

- 10.** El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.
- 11.** Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o.⁶ de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,

⁵ ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Época: Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573.

⁶ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- I. De la integridad, dignidad y preferencia:
- a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
 - b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
 - c. A una vida libre sin violencia.
 - d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
 - e. A la protección contra toda forma de explotación.
 - f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
 - g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- II. De la certeza jurídica:
- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
 - b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
 - c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
 - d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.
- III. De la salud, la alimentación y la familia:
- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
 - b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
 - c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.
- IV. De la educación:
- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
 - b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.
- V. Del trabajo:
- A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.
- VI. De la asistencia social:
- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
 - b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
 - c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.
- VII. De la participación:
- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
 - b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
 - c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
 - d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
 - e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.
- VIII. De la denuncia popular:

que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

12. En ese contexto, este Tribunal, al conocer de un juicio en el que la actora, se ubique en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos **b.**, **c.** y **d.** y **III, inciso a.**⁷, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y 6, fracción II, incisos **b.** y **c.**,⁸ de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos; es decir, como adulto mayor, demande tener la satisfacción necesaria sobre los servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral, como es el caso de tener acceso al derecho humano del servicio de agua potable; se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; lo que se complementa con lo dispuesto por el artículo 53⁹ de la Ley de Justicia Administrativa, que

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

⁷ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

[...]

II. De la certeza jurídica:

[...]

- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

[...]

⁸ **Artículo *6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

[...]

II. De certeza jurídica:

[...]

- b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y
- c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

establece que las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto.

13. Además, esta situación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.
14. Sobre estas bases, este Pleno considera que **debe haber una protección legal reforzada a favor del actor**, por ser un adulto mayor y porque su pretensión está relacionada con el acceso al derecho humano del servicio de agua potable, lo que involucra el poder tener una vida con calidad.¹⁰

Precisión y existencia del acto impugnado.

15. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁰ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (V Región) 5o.32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

¹¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

demanda¹³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

16. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El oficio sin número, de fecha 07 de octubre de 2022, suscrito por [REDACTED] director del Sistema de Agua Potable del Municipio de Axochiapan, Morelos, dirigido a [REDACTED] por medio del cual da los fundamentos y motivos del por qué fue suspendido el suministro de agua potable del inmueble del inmueble ubicado en [REDACTED].

17. La existencia del primer acto impugnado quedó acreditada con el oficio impugnado que exhibió la actora en original, que puede ser consultado en la página 21 del proceso. Documento que hacen prueba plena de la existencia del acto impugnado.

18. Oficio que es del tenor literal siguiente:

[REDACTED]
PRESENTE.

Con motivo de su escrito de petición de fecha 07 de octubre del año 2022, se dictó el acuerdo que a continuación se transcribe en su integridad:

Axochiapan, Morelos a doce de octubre del dos mil veintidós.

El suscrito Lic. [REDACTED] en mi carácter de director del sistema de agua potable y en atención a su escrito recibido en esta dirección de sistema de agua potable en fecha 07 de octubre del año en curso, visto las manifestaciones que realiza respecto de saber el motivo por la que le fue suspendido el suministro de agua potable del inmueble de su propiedad ubicado en [REDACTED] y que le fue retirado el medidor de su toma de agua.

En ese sentido, se le informa que el día 12 de octubre del año 2022, aproximadamente a las 22:40 horas, personal de esta dirección a mi cargo acudió al inmueble antes mencionado derivado de un reporte anónimo de un vecino de usted en el que mencionó que desde hace muchas horas de ese día se estaba desperdiciando y regando el agua potable del inmueble en mención hacia [REDACTED] por lo que al acudir a verificar lo mencionado en su domicilio, el personal advirtió y corroboró que efectivamente se estaba regando y desperdiciando el agua potable de su domicilio multicitado, incluso el líquido vital ya había llegado a la otra cuadra de la calle Allende

¹³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

así como de la avenida Zaragoza, por lo que se procedió a llamar a alguien dentro del domicilio de usted, pero nadie atendió el llamado. En consecuencia, a fin de evitar que el vital líquido se siguiera desperdiciando y regando sobre la vía pública, el personal de esta dirección procedió a retirar el medidor de su toma de agua y a su respectiva cancelación temporal de suministro del líquido, acciones y hechos de las que se levantó las constancias y evidencias respectivas.

En ese sentido, por los hechos ocurridos y antes detallados sirven de motivo para considerar se actualiza la infracción establecida en el artículo 119 fracción III, de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en esta entidad, por lo que se le informa que a fin de que se reinstale el suministro del vital líquido en su domicilio, deberá resarcir la infracción mediante previo pago de la sanción correspondiente por haber incurrido en la hipótesis establecida en el artículo 119, fracción III, de la Ley Estatal de Agua potable vigente en el Estado de Morelos, relacionado con el artículo 120 fracción I, del mismo cuerpo legal mencionado. Por lo que, con dicho fundamento, se estima pertinente imponerle una sanción equivalente a 30 veces el valor diario de la UMA unidad de medida de actualización por ser usuario comercial, lo que equivale a la cantidad de \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100).

Por lo que se le invita a que se presente a las oficinas que ocupa esta dirección a fin de expedirle el recibo de cobro por la infracción aludida y se proceda a realizar la reinstalación su servicio de agua potable. Por último, como lo solicita se le tiene por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones que señala y a las personas que designa para los mismos efectos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V, XII, XXXII; 43, 123 fracción I y 124, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 119, 120 y 121 de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en la entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el Lic. [REDACTED] Director del Sistema de Agua Potable de Axochiapan, Morelos."

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

19. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

20. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; diciendo que no le asiste interés jurídico alguno en la parte actora para de autoridad, ya que el acto que impugna por este medio se encuentra dictado conforme a derecho. Que es improcedente el juicio por no haber agotado el principio de definitividad, porque en contra del acto impugnado el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, establece que en contra de los actos dictados por las autoridades municipales procederá los recursos administrativos de revocación, revisión y queja ante la propia autoridad que los dictó. Por eso se debe de sobreseer del presente juicio.
21. **Es inatendible** lo que manifiesta la autoridad demandada en el sentido de que el acto impugnado se encuentra dictado conforme a derecho; porque su argumentación está encaminada a sostener la legalidad del acto impugnado, lo cual no puede ser resuelto en este apartado de causas de improcedencia.
22. **Es infundado** lo que señala la autoridad demandada cuando sostiene que el actor no agotó el principio de definitividad. Lo anterior es así porque en el juicio contencioso administrativo no existe el principio de definitividad, por así disponerlo el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece:
- “Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”*
23. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

24. El acto impugnado precisado en el párrafo **16. I.**
25. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁴

Estudio de fondo.

26. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad del acto impugnado, a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante y las razones que dio la autoridad demandada para sostener su legalidad.
27. las razones por las que se impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de las páginas 06 a 13 del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en la presente sentencia, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.
28. La actora manifiesta, en la parte final de la primera razón de impugnación y en la segunda razón de impugnación, que el acto impugnado violenta sus garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad demandada no ha instaurado procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se le concediera el derecho a alegar, ofrecer pruebas y objetar las de la contraria, lo que lo deja en total estado de indefensión. Cito las tesis con los rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" y "ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE. GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".
29. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y estimó de improcedentes e inatendibles las razones de impugnación que opone la parte actora. Sostuvo la legalidad de la multa impuesta y volvió a señalar que el actor no agotó el principio de definitividad.
30. **Es fundado** lo que manifiesta la parte actora, por las siguientes consideraciones.
31. Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus

¹⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, tenemos que, conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable es un derecho humano, al establecer que:

"Artículo 4º.- ...

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]"

32. El acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe ser protegido y garantizado, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Ilustra lo anterior, la tesis aislada con el rubro y texto:

"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose

como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana"¹⁵

33. Los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que:

"Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

34. El artículo 14 constitucional es una garantía fundamental que protege los derechos de las personas en el sistema legal mexicano. Implica que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, excepto a través de un juicio que se lleve a cabo ante los tribunales establecidos previamente. Además, establece que este juicio debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.
35. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.¹⁶

¹⁵ Registro digital: 2001560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1502. Tipo: Aislada.

¹⁶ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar,

36. El primer párrafo del artículo 16 constitucional, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.
37. Los artículos 119, fracción III y 120, fracción I, de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

“ARTÍCULO 119.- Para los efectos de esta Ley, cometen infracción:

[...]

III.- Las personas que desperdicien el agua;

[...]

*ARTÍCULO *120.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del Municipio, del organismo operador respectivo o de la Comisión Estatal del Agua, con multas equivalentes:*

I.- En el caso de usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, la sanción será de una a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de dos a cuarenta días en el caso de los comerciales;

[...]

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

[...]”

(Énfasis añadido)

38. De una interpretación literal, se tiene que, en el estado de Morelos, cometen infracción las personas que desperdicien el agua; que las infracciones a que se refiere el artículo 119, serán sancionadas administrativamente a juicio del Municipio, del organismo operador respectivo o de la Comisión Estatal del Agua, con Multa Equivalente de una a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de los usuarios domésticos y de dos a cuarenta días en el caso de los comerciales. Que, para sancionar esas faltas, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.
39. En el asunto que se resuelve, la sanción impuesta al actor fue emitida por el DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, lo que es ilegal, porque no tiene facultades para sancionar, ya que la autoridad competente para ello es el

justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

municipio a través del **Organismo Operador encargado del ramo del agua**; es decir, a través del **Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Axochiapan, Morelos**.

40. En consecuencia, resulta **ilegal** el acto impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

41. Sobre estas bases, se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción I, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; por lo que se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio sin número, de fecha 07 de octubre de 2022, suscrito por [REDACTED], director del Sistema de Agua Potable del Municipio de Axochiapan, Morelos, dirigido a [REDACTED], por medio del cual da los fundamentos y motivos del por qué fue suspendido el suministro de agua potable del inmueble del inmueble ubicado en [REDACTED].
42. La actora solicita como pretensión, la señalada en el párrafo **1. A.**
43. Es **procedente** la pretensión **1. A.**, y ya se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Por tanto, se deja sin efecto legal alguno la multa de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que equivalente a \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N)
44. No pasa desapercibido que el actor solicitó mediante escrito registrado con el número 270, el 01 de febrero de 2023, que la autoridad demandada realizara el cobro del consumo medido de agua potable conforme a lo que establece la Ley aplicable en razón de que en forma dolosa realiza cobros mensuales sin establecer el consumo medido, lo que es contrario a derecho. **Sin embargo**, esta pretensión no puede ser analizada en esta sentencia toda vez que no formó parte de la demanda.
45. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

46. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, razón por la que se declara la nulidad lisa y llana del oficio sin número, de fecha 07 de octubre de 2022, suscrito por [REDACTED], director del Sistema de Agua Potable del Municipio de Axochiapan, Morelos, dirigido a [REDACTED], por medio

del cual da los fundamentos y motivos del por qué fue suspendido el suministro de agua potable del inmueble del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED]. Por tanto, también se deja sin efecto legal alguno la multa de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que equivalente a \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N)

47. Se levanta la suspensión concedida en el auto de admisión.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *idem*.

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

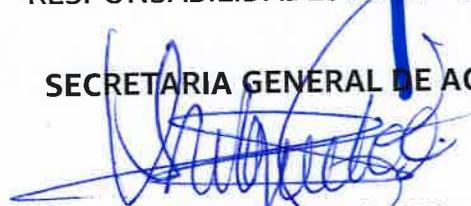
MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}S/172/2022, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés. Conste.



QARAR

QARAR QILINIB, 1990-YIL 1-yanvar KUNIDA...

QARAR

QARAR QILINIB...

QARAR QILINIB, 1990-YIL 1-yanvar KUNIDA...

QARAR

QARAR QILINIB, 1990-YIL 1-yanvar KUNIDA...

QARAR QILINIB...

QARAR

QARAR QILINIB, 1990-YIL 1-yanvar KUNIDA...

QARAR